

## RESOLUCION

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO –NARE CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 112-3948 de 18 de agosto de 2016, se **OTORGO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con Nit 811006706-0, representada legalmente por el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8237807.

Que mediante Auto AU-02669 de 9 de agosto de 2021, se inicio el trámite de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas que se le otorgó mediante Resolución 112-3948 de 18 de agosto de 2016 a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con Nit 811006706-0, representada legalmente por el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8237807.

Que producto de la evaluación de la información allegada mediante oficio con Radicado CE-12826 del 28 de julio de 2021 y de lo observado en visita realizada a la empresa el día 24 de agosto de 2021, se elaboró el Informe Técnico IT-05232 del 31 de agosto de 2021, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

#### **“CONCLUSIONES:**

#### **RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**

*Desde el punto de vista técnico, se considera factible otorgar concepto favorable en relación a la solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas por un término de cinco (5) años de la empresa TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE- TINTORIENTE S.A.S ubicado en el municipio de Guarne, adicionalmente se tienen las siguientes observaciones:*

- *Las fuentes fijas sujetas al permiso de emisiones atmosféricas corresponden a “Calentador de aceite térmico k10”, “Calentador de aceite térmico k20” “Calentador de aceite térmico EPCB de 4 millones de kcal/h”, “Caldera de 400 BHP”(Equipo de respaldo de la caldera Hiking) y “Caldera de 600 BHP Hiking”*
- *La fuente fija “calentador de aceite térmico Konnus” el cual tiene la capacidad de operar utilizando gas como combustible y se encuentra deshabilitada, se encuentra sujeta a control y seguimiento ambiental.*

#### **RESPECTO AL CONTROL Y SEGUIMIENTO**

*Se evidencia incumplimiento por parte del usuario en relación a que a la fecha no ha allegado los informes previos de medición del contaminante dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en las fuentes fijas “Caldera Hiking”, “Calentador EPCB”, cuya medición debe realizarse los días 15/9/2021 y 16/9/2021 respectivamente.*

*Así mismo se evidencia incumplimiento en relación a la documentación relacionada a los equipos de acabado textil la cual permita evaluar la posible presencia en las*

descargas de materiales relacionadas a estos presenta contaminantes atmosféricos, sin embargo, en la visita de control y seguimiento el usuario manifiesta que se encuentra desarrollando el mismo aún sin fecha prevista para la entrega de esta documentación.

...(…)”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... “Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760

del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las



responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

**PARÁGRAFO.** La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. *(Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º)*

Que conforme a lo dispuesto en las conclusiones del Informe Técnico IT-05232 del 31 de agosto de 2021, es procedente renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con Nit 811006706-0, representada legalmente por el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8237807, mediante Resolución 112-3948 de 18 de agosto de 2016

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** otorgado a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con Nit 811006706-0, representada legalmente por el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8237807, mediante Resolución 112-3948 de 18 de agosto de 2016, para las fuentes fijas:

- “Calentador de aceite térmico k10”
- “Calentador de aceite térmico k20”
- “Calentador de aceite térmico EPCB de 4 millones de kcal/h”
- “Caldera de 600 BHP Hiking”
- “Caldera de 400 BHP” (Equipo de respaldo de la caldera Hiking)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con Nit 811006706-0, representada legalmente por el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8237807, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

## RESPECTO AL CONTROL Y SEGUIMIENTO

**En un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:**

- Allegar el informe previo a la medición del contaminante dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en las fuentes fijas “Caldera Hiking” , y “Calentador EPCB”, el referido documento se deberá ajustar acorde a lo dispuesto en el numeral 2.1. del protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas V2.0, el muestreo y análisis de contaminantes se deberá realizar por medio de un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM.

**En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:**

- Allegar a la Corporación la documentación (Hojas de seguridad y/o fichas técnicas y/o certificados de análisis) en donde se pueda evidenciar la naturaleza de los materiales empleados en los equipos de termofijación y/o acabado textil que realicen descargar a la atmosfera toda vez que permita evaluar la presencia de materiales que aporten contaminantes atmosféricos en la descarga realizada por estos ductos. Así mismo para allegar una descripción de cada proceso relacionado a estos en donde se identifique claramente la etapa en la cual se adicionan productos a la tela a ser procesada por estos equipos, así como la posible presencia residual en la tela de productos adicionados en procesos previos a los de acabado textil.

**En un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:**

- Realizar la medición del contaminante dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en las fuentes fijas “Caldera Hiking”, y “Calentador EPCB”, mediante un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM y presentar el informe final de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición , desarrollando los puntos que establece el protocolo para el control de fuentes fijas en el numeral 2.2., anexando las condiciones de operación correspondientes al día de la medición, consumo de materias primas, en las unidades reportadas en el informe previo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con Nit 811006706-0, representada legalmente por el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8237807, lo siguiente:

- Deberá continuar realizando la medición de los contaminantes atmosféricos generados por la operación de sus fuentes fijas, acorde con las fechas establecidas según el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1

Fuente fija	Contaminantes	Fecha última medición	Emisión contaminante mg/m <sup>3</sup> a condiciones de referencia	UCA	Frecuencia de monitoreo	Fecha próxima medición
Caldera de 600 BHP Hiking	MP	15/9/2020	32,73	0,1309	3 años	15/9/2023
	SO <sub>2</sub>	15/9/2020	336,36	0,6116	1 año	<b>En un término de 45 días</b>
	NO <sub>x</sub>	15/3/2019	53,48	0,097	3 años	15/3/2022
Calentador de aceite térmico EPCB	MP	16/9/2020	37,38	0,1495	3 años	16/9/2023
	SO <sub>2</sub>	16/9/2020	409,40	0,7444	1 año	<b>En un término de 45 días</b>
	NO <sub>x</sub>	15/3/2019	126,15	0,229	3 años	15/3/2022
Caldera 400 BHP	MP,SO <sub>2</sub> ,NO <sub>x</sub>	*N.A.	*N.A.	*N.A.	*N.A.	*N.A.
K10		**N.A.	**N.A.	**N.A.	**N.A.	<b>Deshabilitados</b>
K20						
Caldera Konus	NO <sub>x</sub>					

El estándar de emisión normativo aplicable para las fuentes fijas referencias en el presente corresponde al que hace referencia el artículo 16 de la resolución 909 de 2008.

\*Actualmente este equipo cumple se encuentra declarado como “Equipo de respaldo”.

- La “Caldera Dinaterm N°4 de 400 BHP” opera como equipo de respaldo de la cladera Hiking 600 BHP, se encuentra exenta de medición de contaminantes atmosféricos durante el año 2021, toda vez que cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3.3.2. del protocolo para el control de Fuentes Fijas, sin embargo, la empresa TINTORIENTE S.A.S deberá continuar entregando en el mes de enero de cada año los registros del tiempo de operación del año inmediatamente anterior y a fin de continuar con la vigencia de dicha exoneración. No obstante, la empresa deberá tener presente que la Corporación podrá solicitar la medición de las emisiones que genere la “CALDERA N°4 DE 400 BHP” en el momento que existan quejas de la comunidad respecto a esta fuente fija.
- Cornare verificará en las visitas de control que realice a las instalaciones de la empresa que los equipos: “Caldera Konus”, Calentadores de aceite térmico “K10”, “K20”, “K30”, “Caldera N°5 Konus” se encuentren en estado “DESHABILITADOS”, un estado que no permita entrar en operación en determinado momento y que sus horómetros se encuentren en marcación “cero”.



En caso de realizar disposición final de los equipos en estado “deshabilitados” el usuario deberá allegar un oficio firmado por el representante legal en donde se informe la destinación de los referidos equipos

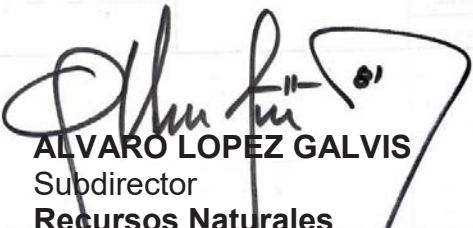
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** lo dispuesto en el presente Auto administrativo según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8237807, en calidad de representante legal de la empresa **TINTORIENTE S.A.S.**, con Nit. 811.006.706-0.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LOPEZ GALVIS**  
Subdirector  
**Recursos Naturales**

Expediente: 11130096

Trámite: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogado: VMVR/ Fecha: 31 de agosto de 2021 Grupo Recurso Aire